

# EL REGISTRO OFICIAL

## DE ANCASH.



TOMO XI.

Huaras, Sábado 27 de Octubre de 1866.

NÚMERO 69

### Secretaría de Relaciones Exteriores.

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

#### DECRETO:

Artículo único. Apruébase la Convención Postal celebrada en la ciudad de Santiago de Chile, el 27 de Julio del presente año, por los respectivos Plenipotenciarios del Perú y Chile; y, en consecuencia, procédase al cange de las ratificaciones.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima; á 12 de Agosto de 1866.

(Firmado)—MARIANO I. PRADO.  
(Firmado)—T. Pacheco.

MARIANO IGNACIO PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

Por cuanto entre las Repúblicas del Perú y de Chile, se ha celebrado en Santiago, por los respectivos Plenipotenciarios, en 27 de Julio del presente año de 1866, la siguiente Convención Postal:

La República del Perú y la República de Chile igualmente animadas del deseo de estrechar la alianza existente entre ellas, y de extender y mejorar sus mútuas relaciones postales, han resuelto celebrar á este efecto una Convención, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Jefe Supremo de la República del Perú, al Señor Don José Pardo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Chile, y

S. E. el Presidente de la República de Chile, al Señor Don Alvaro Covarrubias, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la misma República;

Los cuales Plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus respectivos Plenos Poderes y encontrados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTICULO I.

Las dos Repúblicas contratantes acuerdan que las cartas y demas correspondencia pública ó de particulares que de cualquier punto del territorio de la una se dirijieren á cualquier punto del territorio de la otra, por mar ó por tierra, no se gravarán con porte ó derecho alguno por la administración de Correos del lugar en que se reciban, con tal que tengan la nota de *francas* puesta por la administración de Correos del lugar de que proceden.

#### ARTICULO II.

Cuando hubiere necesidad de remitir las cartas y demas correspondencia francas en la República de su procedencia de un lugar á otro de la República á que hubieren sido dirijidas, correrán libres de porte y de cualquier otro derecho por correos de mar ó de tierra y por medio de todas las estafetas intermedias hasta la de su destino.

#### ARTICULO III.

Si las cartas y demas correspondencia que de cualquier punto de una de las Repúblicas contratantes, se dirijieren en tránsito por el territorio de la otra, para ser encaminadas á un país extranjero, tienen la expresada nota de *francas*, las administraciones de correos de la República en

que jiren en tránsito, estarán obligadas á dirijirlas, por mar ó por tierra, á la administración de su propio territorio que se hallare mas cerca del lugar de su destino ó tuviere mas facilidades para hacerlas llegar á él; y dicha administración deberá remitirlas por mar ó por tierra en primera oportunidad.

#### ARTICULO IV.

Las cartas y demas correspondencia de que trata el artículo precedente, no serán gravadas con porte ó derecho alguno por su conducción hasta la estafeta del Estado vecino á que fuere preciso remitirlas para que sigan su curso.

#### ARTICULO V.

Será libre de porte y de cualquier otro derecho por los correos de mar ó de tierra de ambas Repúblicas, y circulará libremente por todos los correos de mar ó de tierra de la República á que vaya dirijida, la correspondencia oficial de los Gobiernos contratantes y de sus respectivos agentes diplomáticos ó consulares.

#### ARTICULO VI.

Serán igualmente libres de porte y de cualquier otro derecho los diarios y periódicos, las publicaciones oficiales de una y otra República, las revistas, folletos y todos los impresos destinados á la circulación.

#### ARTICULO VII.

La presente convención durará cinco años, contados desde el día en que se haga el cange de las ratificaciones de la misma. Pero si un año antes de espirar el expresado término, no hace saber una de las partes contratantes á la otra su intención de poner fin á la convención, esta seguirá en toda su fuerza y vigor por un año mas despues de la espiración de los cinco años, y así sucesivamente, siendo en todo tiempo requisito indispensable para la terminación de ella, la notificación indicada con un año de anterioridad.

#### ARTICULO VIII.

Esta Convención será ratificada, y sus ratificaciones cangeadas en Santiago de Chile dentro del término de dos meses contados desde esta fecha.

En fé de lo cual los infrascriptos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú y de Chile, han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención Postal, hecha en Santiago de Chile, á veinte y siete del mes de Julio del año de N. S. mil ochocientos sesenta y seis.

[Firmado.]  
José Pardo.  
[L. S.]

[Firmado.]  
Alvaro Covarrubias.  
[L. S.]

Por tanto he venido, en aprobarla y ratificarla, comprometiendole para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y referendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en la casa de Gobierno en Lima, á los doce días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano I. Prado.—T. Pacheco.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Señor Don José Pardo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y el Señor Don Alvaro Covarrubias, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, con el objeto de

proceder al cange de ratificaciones de la Convención Postal, ajustada entre la República del Perú y la República de Chile, con fecha 27 de Julio del presente año, y despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes respectivos, y encontrados en buena y debida forma, examinaron cuidadosamente los dos textos de la mencionada Convención, y habiéndolos hallado exactos y conformes entre sí y sus originales, verificaron el cange referido.

En testimonio de lo cual, el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, firmaron y sellaron con sus sellos respectivos la presente acta, hecha por duplicado en Santiago á 25 días del mes de Setiembre de 1866.

(Firmado.)  
J. Pardo.  
(L. S.)

(Firmado.)  
Alvaro Covarrubias  
(L. S.)

### Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

Lima, Setiembre 27 de 1866.

Apareciendo del tenor del presente oficio y de la razon adjunta, que en la Escuela Normal existen vacantes una beca por el Departamento de Junin, otra por Ayacucho, cuatro por el Cuzco, tres por Puno, una por Moquegua, tres por Piura, una por Cajamarca, dos por Amazonas, tres por la Libertad y tres por Ancash, oficiese á los Prefectos de estos Departamentos para que remitan en el día una relacion de los jóvenes que reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de la mencionada Escuela, para ser admitidos como Seminaristas de ella, á fin de que el Supremo Gobierno los agracie con las referidas becas.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Tejada.

### Secretaría de Hacienda y Comercio.

Lima, Setiembre 26 de 1866.

Vista esta nota, en que la Tesorería de Tacna dá cuenta de haber abocado á los Diputados de la Provincia de Moquegua, elegidos para componer la Junta Económica del Departamento, los bagajes de su marcha á la capital á razon de un sol y veinte centavos por legua, que es la cuota designada para la traslacion de los diputados á Congreso contéstese aprobando el enunciado gasto y adviértasele que solo á los Diputados que no pertenecan al lugar en que han de reunirse, debe proporcionárseles dichos bagajes, pues los de la capital y aun los de fuera que se hallen accidentalmente en ella no los necesitan. Publíquese para que sirva de regla general.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

Lima, Setiembre 20 de 1866.

Teniendo en consideracion que los empleados que han recibido del Estado algunas cantidades adelantadas, reintegrables con parte de sus sueldos, han sufrido el descuento de guerra decretado por el actual Gobierno Provisorio; que constituyendo esos adelantos un crédito del fisco contra dichos empleados, y el desenojo de guerra un crédito de estos contra el Erario nacional, es equitativo y conveniente facilitar la compensacion



# EL REGISTRO.

## CIRCULAR Á LAS PREFECTURAS Y TESORERIAS.

de ambos adeudos: se declara que los empleados á q' este decreto se refiere pueden ocurrir á las respectivas oficinas pagadoras, para que se las liquiden los descuentos de guerra, inclusive los medios sueldos que hubiesen dejado de percibir en Noviembre y Diciembre de 1865, y se les abone su valor en cuenta, como parte de pago de los óspresados adelantos, á cuyo efecto quedan los administradores de tesorías y aduanas autorizados para verificar esas operaciones; en inteligencia de que los alcances que resulten á favor de los interesados no serán satisfechos hasta que se mande devolver el referido descuento de guerra á todos los empleados de la República, y de que la parte que aun adeuden al Estado, los que no logren cancelar sus créditos en virtud del presente decreto, se cubrirá con las rebajas que se les continúen haciendo, tanto por razon de dichos adelantos, como por el expresado descuento de guerra. Comuníquese, rejístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E. Pardo.

Lima, Octubre 1.º de 1866.

Con el fin de facilitar á los ciudadanos los medios de ejercer el derecho de sufragio, se resuelve que el plazo fijado por decreto de 10 de Setiembre último para recibir la contribucion personal atrasada del primer semestre de este año, se extienda á todo el tiempo en que tengan lugar las próximas elecciones. Publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pardo.

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

### DECRETO:

Art. 1.º Las aduanas de la República no admitirán ni permitirán correr en ellas pólizas de cualquiera clase q' sean de mercaderías afectadas á derechos, sino á personas que tengan otorgada una fianza permanente alló el Administrador de la misma aduana por valor de diez mil soles en el Callao, y de cinco mil en los demas puertos de la República ó á dependientes autorizados por esas personas.

Art. 2.º Dichas fianzas serán otorgadas por escritura pública y no se admitirá por los Administradores de aduana, sino fiadores de completo abono y por sumas que no excedan de cinco mil soles en el Callao y dos mil quinientos en los demas puertos de la República.

Art. 3.º Se hará efectiva la mitad del valor de la fianza en caso de contrabando verificado por el fiado ó la persona autorizada por él ó en el cual se pruebe su complicidad; y en todo caso, de fraude de derechos fiscales por falsificacion, sustraccion, sustitucion ó doble numeracion, de los documentos de la aduana, ó por enmienda, supresion ó adición en ellos, de palabras, cifras, marcas ó anotaciones.

Art. 4.º Se hará efectivo el valor total de la fianza, en caso de probarse que en los hechos á que se refiere el artículo anterior, se ha procedido con connivencia de los empleados de la aduana ó resguardos.

Art. 4.º En ambos casos, el valor de la fianza que se haga efectivo, se asignará la mitad al denunciante y la mitad restante al fondo especial de los empleados de aduana, que se organizará por decreto separado.

Art. 6.º Sin perjuicio de las penas impuestas por los artículos 3 y 4, se declarará el comiso de la mercadería y se denegará por uno ó mas años la admision en la aduana para las operaciones de dicha oficina, de la firma del delincuente; ó de la razon social que hubiese cometido ó intentado el fraude, ó de los socios que la hubiesen forjado, en caso de disolucion ulterior ó de cambios de nombres de la misma.

Art. 7.º Quedan reformados en el sentido de este decreto los artículos 95, 96 y 99 del Reglamento de Comercio.

Artículo TRANSITORIO.—Se concede el plazo de un mes en el Callao, y mes y medio en los demas puntos de la República, contados desde la fecha de este decreto para el otorgamiento de las fianzas de que habla el artículo 1.º

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 6 de Octubre de 1866.—Mariano I. Prado—Manuel Pardo.

Por decreto supremo de 21 de Diciembre de 1864, que con la misma fecha se comunicó á esa Prefectura, se dispuso que se procediese inmediatamente á hacer un inventario de los bienes nacionales, especificando con toda exactitud la naturaleza, valor y monto de los bienes que el Estado posee en cada Departamento. Sistemada como se halla hoy la contabilidad de la República indispensable se hace asentar de una manera fija y permanente, en los libros de la cuenta pública, el valor de los bienes que la Nacion posee, y para conseguirlo con la exactitud que la importancia del caso lo requiere, el Señor Secretario del ramo me ordena dirigirme á U.S. para que de acuerdo con el Administrador de esa Tesorería, se sirva disponer, se forme á la mayor brevedad el inventario detallado de los bienes de propiedad nacional, que de á conocer minuciosamente, cada una de las fincas y capitales del Estado, y las circunstancias particulares que á cada uno de estos se refieren.

El Sr. Secretario espera fundadamente del celo de U.S. en el servicio público, que apreciando el valor de esta medida, le consagrará su preferente atencion á fin de obtener que en todo el mes de Noviembre próximo se emita á esta Direccion el inventario indicado, pudiendo U.S. para las tasaciones respectivas, hacer uso de los ingenieros del Estado si existiesen en ese Departamento, ó en su defecto de los agrimensores y tasadores públicos, conforme al decreto supremo citado.

Dios guarde á...—Manuel Angulo.

## SECCION DEPARTAMENTAL.

### RECEPTORIA DE LA PROVINCIA DE SANTA.

RAZON de los que han pagado su contribucion personal del primer semestre de este año en esta provincia.

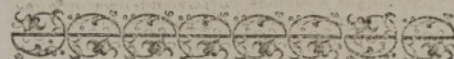
[Continuacion.]

D. Clemente Ferreroque  
» Gregorio Gabiola  
» Lorenzo Ruiz  
» Manuel José Magaña  
» Mariano Baldivia  
» Agustín Rodríguez  
» Narciso Torralba  
» Gaspar Vicuña  
» José María Salas  
» Pedro Mondoñedo  
» Manuel Mondoñedo  
» José González  
» Andrés Gutiérrez  
» Alejandro Naveda  
» Elizardo Carbajal  
» Ignacio Saldaña  
» Manuel Saldaña  
» José Narciso Rojas  
» Mateo del Valle  
» Marcelo Tinoco  
» Manuel de los Santos  
» Antonio Miranda  
» Manuel Montalban  
» Luis Cervent  
» Pedro Sarmiento  
» Manuel Naveda  
» Francisco Montañez  
» Francisco Cervera  
» José María Rios  
» Aurelio Mondoñedo  
» Félix Suñes  
» Cecilio Espinosa  
» José Antonio Carrasco  
» Enrique Muñoz  
» Ignacio Muñoz  
» Eduardo Oñden  
» Gregorio Cueto  
» Manuel Vidal Gaded  
» Manuel Vega  
» Pedro Gadea  
» Guillermo Debis  
» Prudencio Herrera  
» Fulgencio Herrera  
» Lucas Castillo  
» Francisco Fajardo  
» Feliciano Izaguirre  
» Vicente Rivera  
» Benito Gadea  
» Mercedes González  
» Pedro Lara

Párroco Dr.

Prefecto del Depart. {  
» Nicahör González  
» Miguel Matey  
» Santiago González  
» Juan de Mata, Arévalo  
» Cecilio Arévalo  
» Patricio González  
» Gerardo Sánchez  
» Carlos Sánchez  
» Plácido González  
» Luciano Flores  
» Mariano Arnao  
» Manuel Zarate  
» José M. González  
» José Patiño  
» Francisco Barrera  
» Nicolas Rivera  
» Manuel Jaramillo  
» Manuel Carvallido  
» Alejandro González  
» Manuel Uribe  
» Julio Ságas  
» José Guerrero  
» Andrés Alfaro  
» Miguel Duran  
» Jacobo Zender  
» Rostro Zárate  
» Adolfo Montoya  
» José Aguirre  
» Estanquio Guinbes  
» José Morales  
» Domingo Pardeez  
» Manuel Castro  
» Juan Guerrero  
» Polo Valencia  
» Fabian Alcántara

[Concluirá]



IMPRENTA DEL COLEJO POR  
Gil Julian Montoro.